

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN **DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 75

Popayán, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS Referencia:

Solicitante: **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA**

Opositor: N/A

190013121001-2020-00030-00 Radicado:

OBJETO A DECIDIR I.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA, identificado con C.C. Nro. 4.699.391 expedida en La Vega, Cauca; y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominados "LA PINTADA"; "LOS COLORADOS" y "LA AGUADITA", ubicados en la Veredas "La Pintada" y "Guayabillas", Corregimiento "SAN MIGUEL", del Municipio de LA VEGA- CAUCA, identificados con FMI Nos. 122-17554; 122-17555; 122-17553, respectivamente.

RECUENTO FÁCTICO II.

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:



El señor JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA, manifestó que fijó su residencia en el Corregimiento San Antonio, Municipio de la Vega, junto con su núcleo familiar, vivían del campo, trabajaba la agricultura, era cafetero, tenía una tienda en el Corregimiento de San Miguel, la que atendía los fines de semana, y vivía tranquilo en la región. Se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal en la Vereda La Pintada, durante 8 años aproximadamente. Adquirió el Predio "La Pintada", en el año 2004, el predio "Los Colorados", en el año 1982 y el predio "La Aguadita", en el año 2002, predios que cultivo hasta el momento del abandono.

Expuso en cuanto a los hechos que, el día 15 de agosto 2012, estaba descansando en la casa, cuando llegaron 3 hombres, 2 vestidos de camuflado armados y uno de civil, pidieron su nombre y manifestaron que andaban atrás de plata y reclutamiento, por lo que les respondió que plata no tenía, pero ellos vieron el ganado, al lado de la casa, y antes de irse afirmaron que regresarían. Dicho evento generó mucho miedo, y junto a su esposa y su hijo bajaron al pueblo y posteriormente viajaron a la ciudad de Popayán, dejando abandonado las cosas, los animales y las fincas.

Expresó que los predios permanecieron abandonados, pero en el 2016 empezó a pagar trabajadores para que limpiaran el café, y los predios, pero el no retornó, vive actualmente en Popayán.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto de los bienes inmuebles denominados "LA PINTADA", "LOS COLORADOS", "LA AGUADITA", ubicados en las Veredas "LA PINTADA" y "GUAYABILLAS", Corregimiento "SAN MIGUEL" del Municipio de "LA VEGA", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se



indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17554, 122-17555 y 122-17553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD: IV.

Mediante interlocutorio Nro. 439 del 19 de marzo de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. 1336 del 14 de octubre de 2020, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN V.

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Mediante memorial el Apoderado Judicial manifestó que, examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el accionante, ostenta la calidad de ocupante respecto de los predios rurales objeto de solicitud al haberlos detentado materialmente: La Pintada desde el año 2006, Los Colorados desde el año 1982 y La Aguadita desde 2002, actividades que cesaron en el año 2012 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por los cuales se enmarcan dentro de los límites



temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectué la restitución y adjudicación de los inmuebles a favor del solicitante y su pareja sentimental para el momento de los hechos, la señora Ester Cerón De Cruz identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.492.376, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial. Finalmente solicito de manera respetuosa se me reconozca personería para actuar en el trámite de la referencia conforme a la resolución de representación adjunta.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

De los resultados obtenidos en las georreferenciación realizadas por el Área Catastral de la Unidad de los inmuebles LA PINTADA, LOS COLORADOS y LA AGUADITA, sobre los cuales el señor JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA ha ejercido su derecho de ocupación por un término superior al exigido por la Ley, en conjunto suman 7 hectáreas 6246 metros cuadrados, extensión que analizada bajo la luz de las regulaciones determinadas por el INCORA mediante Resolución 041 de 1996, que ubica a La Vega en la Zona Relativa Homogénea Nº 6 denominada Frío Moderado, estableciendo para este municipio una Unidad Agrícola Familiar comprendida entre 14 y 19 hectáreas, los predios requeridos en restitución no superan dichos límites legales. Por lo anterior, se evidencia





que el solicitante cumple con el requisito relacionado con la calidad jurídica, en este caso la de OCUPANTE.

Expone que el desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con los predios objeto de restitución, imposibilitando a mis representados a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio de La Vega- Cauca.

Por lo anterior para este Ministerio Publico es claro igualmente que los solicitantes cumplen con los requisitos de la adjudicación de predios Baldíos por parte de la Agencia Nacional de tierras y la Unidad agrícola Familiar para el municipio de la Vega, como es la extensión de los predios y el tiempo de uso y goce de los predios a restituir. Es claro para este Ministerio Público que el abandono de los predios se dio por causa el conflicto armado, de la constante presión de los grupos al margen de la ley paraqué abandonaran dichos predios, hasta el momento en que se recibió la amenaza directa de un posible reclutamiento para su hijo, hecho que llevo que se desplazarán a otro municipio como lo fue a la ciudad de Popayán sin poder retornar aún. Igualmente se tiene claro que los solicitantes JUAN AGUSTÍN y ESTER son personas adultas mayores con limitaciones por su edad y salud. Por tanto esta Agencia del Ministerio Público reitera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA y ESTER CERÓN DE CRUZ por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Es menester solicitar al ad-quo, se tenga en cuenta en caso de sentencia favorable lo establecido sobre la unidad agrícola familiar.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1**.- Si se acredita la condición de víctima y **2**.- a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA y su núcleo familiar**.



VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo1".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas, (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, <u>al momento del desplazamiento</u> estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Ic	lentificación
JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA	Titular	C.C.	4.699.391
ESTER CERÓN DE CRUZ	Cónyuge	C.C.	25.492.376
WVER CRUZ CERÓN	Hijo	C.C.	4.697.476



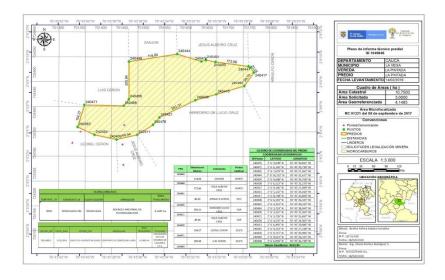
Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Identificación plena de los predios. 8.3.

PREDIO: "LA PINTADA" 8.3.1.

Nombre del Predio	"LA PINTADA"
Municipio	LA VEGA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17554
Área Registral	4Ha + 1485 M ²
Número Predial	19-397-00-01-0005-0040-000
Área Catastral	10Ha + 7500 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	4Ha + 1485 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el	Ocupante
predio	

PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

⁴ Anexos Demanda, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.



SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DAS GEOGRÁFICAS COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240476	2° 6′ 9,638″ N	76° 45′ 30,832″ W	724526,854	701636,432
240471	2° 6′ 6,126″ N	76° 45′ 39,718″ W	724419,334	701361,341
240465	2° 6′ 7,679" N	76° 45′ 27,562" W	724466,447	701737,464
240444	2° 6′ 10,232″ N	76° 45′ 32,677" W	724545,223	701579,363
240439	2° 6′ 9,608″ N	76° 45' 29,758" W	724525,887	701669,639
240438	2° 6′ 6,523″ N	76° 45′ 31,270″ W	724431,100	701622,704
240427	2° 6′ 9,146″ N	76° 45′ 27,099″ W	724511,545	701751,873
240421	2° 6′ 5,132″ N	76° 45′ 34,010″ W	724388,481	701537,867
240417	2° 6′ 8,748″ N	76° 45′ 26,840″ W	724499,287	701759,856
240408	2° 6′ 6,591" N	76° 45′ 36,341″ W	724433,459	701465,832
240463	2° 6′ 4,353″ N	76° 45′ 40,233″ W	724364,857	701345,328
240464	2° 6′ 3,724″ N	76° 45′ 38,944″ W	724345,429	701385,171
240409	2° 6′ 3,357″ N	76° 45′ 37,264″ W	724334,065	701437,109
240411	2° 6′ 3,726″ N	76° 45′ 35,692″ W	724345,318	701485,768
240478	2° 6′ 4,535″ N	76° 45′ 34,503″ W	724370,148	701522,601
240413	2° 6′ 6,995″ N	76° 45' 29,686" W	724445,529	701671,734
240441	2° 6′ 9,253″ N	76° 45′ 27,248″ W	724514,832	701747,273
240404	2° 6′ 9,757" N	76° 45′ 30,496″ W	724530,502	701646,822
240449	2° 6′ 9,621″ N	76° 45′ 36,333″ W	724526,630	701466,245
240468	2° 6′ 6,059″ N	76° 45′ 36,738″ W	724417,123	701453,527

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 240449 en línea recta y en dirección oriente hasta llegar al punto 240444, en una distancia de 114.64 metros, colinda con Zanjón.
	Continúa partiendo desde el punto 240444 en línea quebrada y en dirección oriente pasando por los puntos 240476, 240404 y 240439 hasta llegar al punto 240441 en una distancia de 172.66 metros, colinda con el predio del señor Jesús Alberto Cruz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240441 en línea quebrada y en dirección sur oriente, pasando por el punto 240427 hasta llegar al punto 240417 en una distancia de 20.28 metros colinda con el predio del señor Arnulfo Cerón.
	Sigue partiendo desde el punto 240417 en línea recta hasta llegar al punto 240465 en dirección sur occidente en una distancia de 39.75



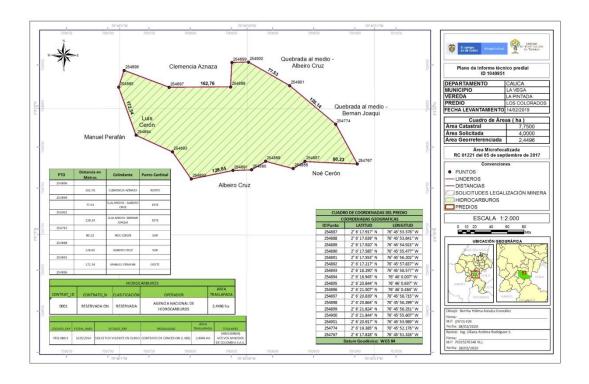
	metros, colinda con el predio del señor Arnulfo Cerón.
SUR:	Partiendo desde el punto 240465 en línea quebrada y en dirección occidente pasando por los puntos 240413, 240438, 240421 y 240478 hasta llegar al punto 240411 en una distancia de 283.31 metros, colinda con el predio de los herederos de Lucio Cruz.
	Continúa desde el punto 240411 en línea recta hasta llegar al punto 240409 en dirección occidente y en una distancia de 49.94 metros, colonda con el predio del señor Jesús Alberto Cruz.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240409 en línea quebrada pasando por los puntos 240464, 240463 en dirección occidente y sigue pasando por el punto 240463 hasta llegar al punto 240471 en dirección norte en una distancia de 154.27 metros, colinda con el predio del señor Leonel Cerón.
	Sigue partiendo desde el punto 240471 en línea quebrada y en dirección oriente hasta el punto 240468, continúa pasando por el punto 240408 hasta llegar al punto 240449 en dirección norte y en una distancia de 205.84, colinda con el predio del señor Luis Cerón.

8.3.2. PREDIO: "LOS COLORADOS"

Nombre del Predio	"LOS COLORADOS"
Municipio	LA VEGA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17555
Área Registral	2Ha + 4496 M²
Número Predial	19-397-00-01-0005-0057-000
Área Catastral	07Ha + 7500 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	2Ha + 4496 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el	Ocupante
predio	



PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
<i>254887</i>	2° 6′ 17.917″ N	76° 45' 53.378" W	724782,624	700939,392
<i>254888</i>	2° 6′ 17.639″ N	76° 45′ 53.841″ W	724774,111	700925,043
<i>254889</i>	2° 6′ 17.920″ N	76° 45' 54.923" W	724782,823	700891,605
<i>254890</i>	2° 6′ 17.585″ N	76° 45' 55.477" W	724772,545	700874,423
<i>254891</i>	2° 6′ 17.553″ N	76° 45' 56.202" W	724771,590	700851,997
<i>254892</i>	2° 6′ 17.217″ N	76° 45' 57.837" W	724761,355	700801,396
<i>254893</i>	2° 6′ 18.290″ N	76° 45' 58.577" W	724794,379	700778,560
254894	2° 6′ 18.945″ N	76° 46' 0.007" W	724814,607	700734,368
<i>254895</i>	2° 6′ 20.844″ N	76° 46' 0.697" W	724873,029	700713,126
<i>254896</i>	2° 6′ 21.507″ N	76° 46′ 0.484″ W	724893,405	700719,758
<i>254897</i>	2° 6′ 20.839" N	76° 45′ 58.715″ W	724872,769	700774,440
254898	2° 6′ 20.864″ N	76° 45' 56.299" W	724873,416	700849,184
254899	2° 6′ 21.824″ N	76° 45' 56.251" W	724902,937	700850,731
254900	2° 6′ 21.844″ N	76° 45' 55.607" W	724903,518	700870,657
254901	2° 6′ 20.917″ N	76° 45' 53.989" W	724874,930	700920,652
254774	2° 6′ 19.385″ N	76° 45′ 52.176″ W	724827,725	700976,638
254767	2° 6′ 17.818″ N	76° 45′ 51.326″ W	724779,480	701002,863



LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 254896 en línea quebrada y en dirección oriente pasando por los puntos 254897, 254898 hasta llegar al punto 254899, en una distancia de 167,76 metros, colinda con el predio de la señora Clemencia Aznaza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254899 en línea quebrada y en dirección sur oriente, pasando por el punto 254900 hasta llegar al punto 254901 en una distancia de 73.53 metros colinda con quebrada al medio – Alberto Cruz.
	Continua desde el punto 254901 en línea quebrada y en dirección sur oriente, pasando por el punto 254774 hasta llegar al punto 254767 en una distancia de 128.14 metros colinda con quebrada al medio – Bernan Joaquí.
SUR:	Partiendo desde el punto 254767 en línea quebrada y en dirección occidente pasando por el punto 254887 hasta llegar al punto 254888 en una distancia de 80.23 metros, colinda con el predio del señor Noé Cerón.
	Continua desde el punto 254888 en línea quebrada y en dirección occidente pasando por los puntos 254889, 254890, 254891 hasta llegar al punto 254892 en una distancia de 128.65 metros, colinda con el predio del señor Alberto Cruz.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254892 en línea quebrada pasando por los puntos 254893, 254894, 254895 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 254896 en una distancia de 172.34 metros, colinda con el predio del señor Manuel Perafán.

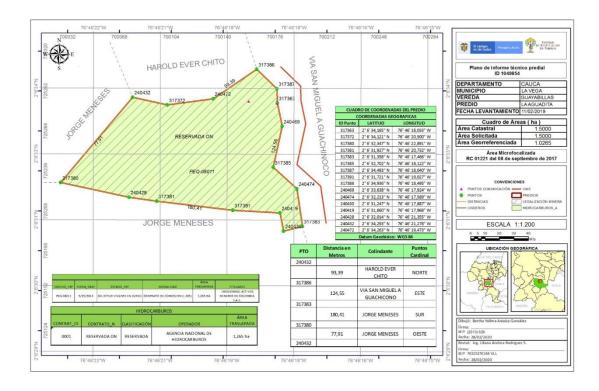
PREDIO: "LA AGUADITA" 8.3.3.

Nombre del Predio	"LA AGUADITA"
Municipio	LA VEGA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17553
Área Registral	1Ha + 265 M ²
Número Predial	19-397-00-01-0008-0060-000
Área Catastral	1Ha + 5000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	1Ha + 265 M ²



Relación Jurídica de los solicitantes con el Ocupante predio

PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
317363	2° 6′ 34,165″ N	76° 46′ 18,033″ W	725283,562	700177,537
317372	2° 6′ 34,121″ N	76° 46' 20,500" W	725282,338	700101,216
317380	2° 6′ 32,347" N	76° 46' 22,891" W	725227,932	700027,147
317381	2° 6′ 31,927" N	76° 46' 20,732" W	725214,899	700093,914
317383	2° 6′ 31,358″ N	76° 46′ 17,466″ W	725197,220	700194,923
317385	2° 6′ 32,702" N	76° 46′ 18,122″ W	725238,584	700174,696
317387	2° 6′ 34,493″ N	76° 46′ 18,040″ W	725293,672	700177,337
317391	2° 6′ 31,721″ N	76° 46′ 19,027" W	725208,459	700146,664
317386	2° 6′ 34,936" N	76° 46′ 18,495″ W	725307,296	700163,286



240469	2° 6′ 33,638″ N	76° 46′ 17,924″ W	725267,355	700180,884
240474	2° 6′ 32,213″ N	76° 46′ 17,589″ W	725223,525	700191,164
240430	2° 6′ 31,247″ N	76° 46′ 17,887" W	725193,838	700181,894
240419	2° 6′ 31,660″ N	76° 46′ 17,968″ W	725206,533	700179,419
240428	2° 6′ 32,014″ N	76° 46' 21,355" W	725217,608	700074,660
240432	2° 6′ 34,293″ N	76° 46' 21,278" W	725287,685	700077,142
240472	2° 6′ 34,263″ N	76° 46′ 19,473″ W	725286,648	700132,995

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 240432 en línea recta y en dirección oriente, pasando por los puntos 317372 y 240472 hasta llegar al punto 317386, en una distancia de 93.39 metros, colinda con el predio del señor Harold Ever Chilito.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 317386 en línea quebrada y en dirección sur, pasando por los puntos 317387, 317363, 240469, 317385 y 240474 hasta llegar al punto 317383 en una distancia de 124.55 metros colinda con vía San Miguel a Guachicono
SUR:	Partiendo desde el punto 317383 en línea quebrada y en dirección occidente pasando por los puntos 240430, 240419, 317391, 317381 y 240428 hasta llegar al punto 317380 en una distancia de 180.41 metros, colinda con el predio del señor Jorge Meneses.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 317380 en línea quebrada y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 240432 en una distancia de 77.91 metros, colinda con el predio del señor Jorge Meneses.

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.



8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, <u>como consecuencia de infracciones al Derecho</u> <u>Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las</u> normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" 6 (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos

⁶ LEY 1448 Articulo 3



establecidos en este capítulo". 7 Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de LA VEGA, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos

⁷ LEY 1448 Articulo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 y anexo 24-45



del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN", buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de LA VEGA, en el presente asunto, se percibe que el hecho victimizante coincide con el desplazamiento forzado de JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA y su núcleo familiar, en el año 2012, cuando por el temor suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley armados, llegaron a su casa, le manifestaron que estaban buscando dinero o personas para reclutar. Por lo que se sintió intimidado, pensó en su hijo, sintió temor porque había sido dado de baja del ejército, y ante estas circunstancias, decidió salir del lugar, dejó sus pertenencias, viajó a la cabecera municipal y posteriormente a Popayán, dejando abandonados también los predios solicitados en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD



Territorial Cauca consistentes en declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar⁹, se hace constar:

(..) el día 15 de agosto siendo las 5 y 15 de la tarde yo estaba descansando en la casa, cuando llegaron 3 hombres armados, 2 vestidos de camuflado y uno de civil, los que estaban vestidos de camuflado estaban armados con armas largas...(..) ellos me dijeron andamos detrás de 2 cosas atrás de plata y de reclutamiento; y entonces como yo tenía el último hijo ahí, que en esos días había salido de baja del ejército, pues me dio temor.. (..) en ese momento que llegaron antes él no estaba allí, estaba donde un vecino.. (..) ellos me dijeron y ese ganado, yo les dije que el ganado no era mío. Ellos me dijeron nosotros ya volvemos y hasta luego.. (..) luego salimos del 25 al 29 de agosto para acá a Popayán.

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de JUAN SOLARTE PAPAMIJA**y BERNAM JOAQUÍ ORTEGA, quienes en su orden refirieron:

JUAN SOLARTE PAPAMIJA¹⁰ manifestó:

(..) Soy nativo de La Vega, conozco al señor AGUSTIN CRUZ, hace 27 años, somos vecinos. El tiene el predio LA PINTADA, LOS COLORADOS, LA AGUADITA, el trabajaba en los predios y los cultivaba.. (..) él vivía en La Pintada, en el predio que ahora es del hijo.. (..) en la zona antes andaban grupos armados, ahora ya se han retirado, antes andaban todo esto porque es montaña.. (..) de reclutamiento no se y dinero que pedían tampoco

BERNAN JOAQUI ORTEGA¹¹ expresó:

(..) tengo 72 años, soy nativo de aquí, distingo a AGUSTÍN CRUZ, porque es menor que mí, (..) él trabajaba los predios sembraba frijol, maíz, otros los

⁹ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁰ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras



cambio luego a potrero, los predios La Pintada, Los Colorados, La Aguadita, los trabajaba él. (..) el predio Los Colorados no ha estado abandonado, viene siendo trabajado hace más de 20 años, que él lo compró y lo ha mantenido estable en potrero. (..) el predio La Aguadita, casi que no ha estado abandonado, ese lo ha tenido con café, lo hizo finca cafetera.. (..) AGUNSTÍN,, un tiempo se fue, estuvo por allá, le toco dejar las cosas, él se fue unos años, pero no sé.. (..) porqué, comenzó a molestar la gente del monte y estaban azarando, al que trabaja lo empiezan a azarar y para defenderse uno como persona le toca abandonar uno por un tiempo.

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en el año 2012, especialmente en zona rural del municipio de LA VEGA, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en los que trabajaba y sobre los cuales ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligado a abandonar sus predios, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año

_

¹² Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.



2012, <u>hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y</u> 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación jurídica del solicitante con los predios.

En lo atinente a la "relación jurídica del solicitante con los predio reclamados", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el solicitante adquirió los predios así:

El predio **"LA PINTADA"**, lo adquirió en el 30 de mayo de 2006, mediante documento privado de compraventa celebrado con la señora ROSA OLIVA CERÓN, y desde su compra realizó actos de explotación del inmueble consistentes en siembra de pasto y cría de semovientes, 15 vacas y 3 caballos.

El predio **"LOS COLORADOS"**, lo adquirió en el año 1982, por medio de compraventa realizada con los señores HERNANDO PINO y MONICA ANACONA, dicho inmueble lo destinó ganadería, siembra de pasto y cría de semovientes.

El predio **"LA AGUADITA"**, lo compró en el año 2002, al señor HERIBERTO MUÑOZ, mediante documento privado suscrito. En dicho predio realizó siembra de café, plátano y frijol.

Los productos y el ganado lo comercializaba en la cabecera municipal, o por medio de la cooperativa, y el dinero era utilizados para satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, de tal manera que las actividades realizadas dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que los predios solicitados hacen parte de otros predios rurales de mayor extensión, identificados con cédulas catastrales así: La



Pintada Código predial 19-397-00-01-0005-0040-000; LOS COLORADOS Código Predial 19-397-00-01-0005-0057-000 y LA AGUADITA Cód. Predial 19-397-00-01-0008-0060-000, y con relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con los predios solicitados, es de **ocupación de bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, **solicitara la apertura de los folios** de matrícula inmobiliaria de los mismos, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éstos **carecían de titulares de derechos reales de dominio**, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si los bienes inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, se presumen baldíos, haciéndose necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación de los inmuebles que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁴, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁴ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexequible la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010



consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslaticio de dominio de los bienes baldíos.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior NO debe tratarse de un bien NO ADJUDICABLE.

_

¹⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios "LA PINTADA", "LOS COLORADOS" y "LA AGUADITA", por lo que se colige que se trata de bienes baldíos y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la <u>ocupación previa de los predios</u> en tierras con aptitud <u>agropecuaria</u>, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante, vivía en la Vereda "LA PINTADA", Municipio de LA VEGA, junto con su núcleo familiar, en otro predio que le donó a su hijo y ejercía junto a su esposa e hijos labores agrícolas, ganaderas y pastoriles, en los predios solicitados, desde su compra, así: el predio "LA PINTADA" en el año 2006, "LOS COLORADOS", en 1982 y "LA AGUADITA", en el año 2002, y desde su compra desarrolló siembra de frijol, maíz, cría de semovientes y siembra de pastos en ellos.

Se extrae también que dichos predios forman parte de otros de mayor extensión que hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, entre otros, cría de animales, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante, inició la ocupación del primer predio denominado **"LOS COLORADOS"**, en el año 1982, años después adquirió el predio **"LA AGUADITA"**, en el año 2002, y posteriormente el predio **"LA PINTADA"**, en el año 2006, y desde su compra los destinó para trabajar, desarrollando en ellos actividades agrícolas y pastoriles, de manera continua, e initerrumpida hasta el momento en que debió



abandonarlos, en el año **2012**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Conclúyese entonces que para el momento del abandono de los predios contaba ya con **30**, **10**, **y 6** años respectivamente de ocupación de los predios y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no interrupción de la misma con **39**, **19** y **15** años aproximadamente, tiempo que para el presente caso excede el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios "LA PINTADA", que ostenta una extensión de 4ha+1485 M²; "LOS COLORADOS", con una extensión 2ha+4496 M² y "LA AGUADITA", con una extensión de 1ha+265 M² y tal como consta en los Informes Técnico Prediales¹6, en suma los 3 predios tienen un área total de 7ha+6246 M², área que es inferior a una "UAF" determinada para esa zona, entre 14 y 19 Has, conforme a la Resolución No. 041 de 1996, del INCORA.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados

¹⁶ ITP Folio 2



legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**¹⁷, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

8.6. <u>Afectaciones Sobre los Predios</u>

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales¹⁸ se constata que sobre los predios existe:

En los Predios "La Pintada", "Los Colorados" y "La Aguadita"

(i) Afectación por MINERÍA, sobre el área total del predio, Código Expediente PEQ-08011, estado solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

En respuesta la **ANM¹9**, manifestó: consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros AnnA Minería en su herramienta tecnológica visor geográfico, se identificó que: Los predios denominados "*La Pintada"*, "*Los Colorados"*, "*La Aguadita"* presentan superposición total con la solicitud minera vigente, *PEQ-08011*, *CONTRATO DE CONCESIÒN (L685)*, estado solicitud en evaluación. NO presentan superposición con títulos mineros vigentes, subcontratos mineros vigentes, áreas de reserva especial, zonas mineras comunidades indígenas, zonas mineras étnicas, áreas estratégicas mineras y áreas de inversión del estado vigentes.

¹⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 12

¹⁸ Anexos Dda

¹⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 21



Con respecto al Expediente PEQ-08011 corresponde a una propuesta de Contrato de Concesión y según nuestro sistema su estado es "Vigente", manifestamos que NO se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación,

(ii) Afectación por HIDROCARBUROS, Contrato ID 0001, sobre el área total del predio, tipo área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH²⁰, en su respuesta manifestó que las coordenadas de los predios, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, por tanto se ubican dentro de Área Reservada. Lo que significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Sobre el Predio "Los Colorados"

(i) Afectación AMBIENTAL, tipo Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero oriente del predio colinda con quebrada (sin nombre) en 205.67metros.

En respuesta la CRC²¹, concluyo que los predios "La Pintada, Los Colorados, La Aguadita" ubicados en las Veredas La Pintada y Guayabillas, Municipio de La Vega Cauca, de acuerdo a lo descrito en la situación encontrada; están cumpliendo en gran parte con la conservación de fuentes hídricas puesto que se pudo evidenciar que las franjas de protección cumplen un factor importante sobre las zonas de conservación de las fuentes hídricas en la zona, además no presenta riesgo a amenazas ambientales que puedan perjudicar los predios antes anotados, En el momento de la visita técnica, no se

²⁰ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.19

²¹ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 41





observaron evidencias de incendios forestales, tala de bosque, recientes en dichas veredas.

En consecuencia, respecto a la premisa uno y dos, hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por MINERIA**, e <u>HIDROCARBUROS</u>, en los predios solicitados, por cuanto, se manifestó que los predios no se encuentran ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS" y "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"22.

Con respecto a la segunda premisa, referente a la Afectación Ambiental, se constata que se trata de la colindancia existente con el predio, en tal sentido las órdenes irán encaminadas a la protección y cuidado de la zona hídrica.

_

²² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.



8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se sabe respecto al predio que: i) Fue abandonado en el año 2012; ii) el solicitante y su cónyuge no retornaron al predio y se establecieron en la ciudad de Popayán; iii) el señor JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA, manifiesta que no retornó a los predios, pero en el 2016 inició contratación de personas para el cultivo y mantenimiento de ellos; iv) en la diligencia de comunicación en los predios efectuada por el área catastral de la URT, realizada el 11-II-2019 en el Lote La Aguadita y el 14-II-2019, en los predios "La Pintada y Los Colorados", se indicó que, "al momento de la visita se evidenció que la Finca La Pintada, se encuentra totalmente en potrero que viene siendo trabajada por el hijo del solicitante; el Predio Los Colorados, es alquilado por el solicitante para levante de ganado y el predio "La Aguadita", está cultivado en su mayoría con café, con siembra de otros productos, como yuca, piña, plátano, y árboles frutales encontró".

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en los Informes Técnico Prediales, se colige que los predios no se encuentran localizados sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

No obstante, la Alcaldía Municipal de la Vega, a través de la Oficina de Gestión de Riesgos y Afectaciones, allegó certificaciones con respecto a los predios objeto de restitución en los siguientes términos:

- * Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró que el predio denominado "LA PINTADA" con número de predial 19-397-00-01-0005-0040-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO MEDIO, Firmado 12-06-2020, YAMID HURTADO LOPEZ, Coordinador de la Oficina de Riesgo de Desastres Municipal La Vega-Cauca.
- * Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró que el predio denominado "LOS COLORADOS" con número de predial 19-397-00-



01-0005-0057-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y **RIESGO ALTO, Firmado 12-06-2020, YAMID HURTADO** Coordinador de la Oficina de Riesgo de Desastres Municipal La Vega-Cauca.

Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró que el predio denominado "LA AGUADITA" con número de predial 19-397-00-01-0008-0060-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO ALTO, Firmado 12-06-2020, YAMID HURTADO LOPEZ, Coordinador de la Oficina de Riesgo de Desastres Municipal La Vega-Cauca.

De tal manera que si bien no se aporta información en los ITP, por la URT, la información suministrada por la Oficina de Riesgo de Desastres de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, se considera verídica. En consecuencia de lo anterior, se deduce que <u>existen restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo</u> de los fundos, lo que impide que dichos predios puedan ser restituidos en favor del solicitante, dada su ubicación en área de riesgo.

Acorde a lo expuesto, se determina que existiendo restricciones que impiden que dichos predios puedan ser restituidos, los predios "LA PINTADA", "LOS COLORADOS" y "LA AGUADITA", continuarán a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

8.8. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con los inmuebles solicitados, es dable amparar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tienen derecho, declarándolos OCUPANTES de los predios "LA PINTADA", COLORADOS" y "LA AGUADITA", no obstante al encontrarse los mismos



ubicados en **ZONA DE RIESGO**, tal como lo certificó el Coordinador de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Municipal, de La Vega, Cauca, **NO ES PROCEDENTE SU FORMALIZACIÓN**, en consecuencia, los bienes continuarán a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por tratarse de bienes **BALDÍOS**, y deberán ingresarse en el inventario de bienes baldíos de la nación, en la modalidad de INADJUDICABLES.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Conforme a las pruebas aportadas, y conscientes de que **NO ES POSIBLE** la restitución material de los predios denominados "**LA PINTADA**", "**LOS COLORADOS**" y "**LA AGUADITA**", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: *i)*- los predios tienen restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que los hacen imposibles de restituir. *ii-)* el solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en la ciudad de Popayán desde el momento del abandono de los predios en el 2012. *iii-)* de manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar a los predios.

Elementos, estos que hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante a los predios. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará analizar de manera subsidiaria lo atinente a la <u>RESTITUCIÓN POR</u> <u>EQUIVALENCIA.</u>

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.



De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso...

"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.".

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:



a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la *materia.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por tanto el Despacho, aunque advierte que no se efectuó tal petición por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: la imposibilidad de efectuar la entrega material de los predios y atendiendo las especiales circunstancias acaecidas, se accederá de manera subsidiaria a la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar previa anuencia de los solicitantes un bien inmueble de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, el RECONOCIMIENTO DE UNA **COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem.

Del mismo modo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del avalúo de los predios a restituir denominados "LA PINTADA", "LOS COLORADOS" y "LA AGUADITA", ubicados en las veredas La Pintada y Guayabillas, Corregimiento "San Miguel", del Municipio de "LA VEGA", Cauca, por ser un insumo necesario.

Así las cosas, la COMPENSACIÓN, deberán priorizarse por un predio rural, teniendo en cuenta las características de los predios solicitados, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de



ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACIÓN DINERARIA, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

_

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a **PRETENSIONES** así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- > Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "OCTAVO", "UNDECIMA" y "DUODECIMA", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas; y en lo referente a la inscripción patrimonial y a la condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.
- De las *PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*, y cada uno de los acápites:
 - > **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuestos prediales de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

> PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación de los predios por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.



UNIDAD DE VICTIMAS —UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Victimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- SALUD, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo,



unidades productivas rural y/o urbano, que implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

ATENCION A POBLACIÓN DE TERCERA EDAD:

- > Se solicitará previo el lleno de los requisitos, a la Alcaldía Municipal de Popayán, la vinculación de los señores JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA y ESTER CERÓN DE CRUZ, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a programas planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.
- * **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de señor **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.



DECISIÓN: IX.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
JUAN AGUSTÍN CRUZ MOSQUERA	Titular	C.C.	4.699.391
ESTER CERÓN DE CRUZ	Cónyuge	C.C.	25.492.376
WVER CRUZ CERÓN	Hijo	C.C.	4.697.476

Segundo. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.391, y su cónyuge ESTER CERON DE CRUZ, con C.C. 25.492.376 en calidad de OCUPANTES, con relación a los predios "LA PINTADA" identificado con M.I. No. 122-17554; "LOS COLORADOS" con M.I. 122-17555, y "LA AGUADITA" con F.M. 122-17553, ubicados en las Vereda "LA PINTADA" y "GUAYABILLAS", Corregimiento "San Miguel", del Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ORDENAR que los predios "LA PINTADA" identificado con M.I. Tercero. No. 122-17554; "LOS COLORADOS" con M.I. 122-17555, y "LA AGUADITA" con F.M. 122-17553, continúen a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, y que los mismos sean, incluidos, en el inventario de bienes baldíos INADJUDICABLES, dadas las restricciones ambientales de que adolecen, entidad que estará a cargo de la administración de los mismos. Termino un mes.

ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS Cuarto. **PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA:**

- a) REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17554; **122-17555** y **122-17553**; la presente sentencia.
- b) CANCELAR las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17554; 122-17555 y 122-17553, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;
- c) ACTUALIZAR los folios de matrícula No. 122-17554; 122-17555 y **122-17553**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.



<u>Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula dela solicitante, aportados con la solicitud</u>

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP BOLIVAR, sobre la actualización de los F.M.I. de los predios, proceda, en caso de que no tengan, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DE LOS INMUEBLES descrito en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE Sexto. **GESTIÓN RESTITUCIÓN DESPOJADAS** DE DE **TIERRAS** 0 ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega JURIDICA y POR **TANTO SIMBÓLICA**, de los predios objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR a favor del señor **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA**, identificado con **C.C.No.4.699.391** y su cónyuge **ESTER CERON DE CRUZ** con C.C. No. **25.492.376**, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución de los predios abandonados.



Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características a los abandonados, ubicado en lugar diferente a los inmuebles solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAG.

OCTAVO. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la COMPENSACIÓN, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE²⁴ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACION CON PAGO EN DINERO. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁵, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Noveno. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite de los AVALÚOS de los predios a restituir denominados "LA PINTADA", con F.M.I. 122-17554; "LOS COLORADOS", con F.M.I. 122-17555 y "LA AGUADITA", con F.M.I. 122-17553, ubicados en el corregimiento "SAN MIGUEL", del Municipio de "LA VEGA",

²⁴ Art. 38, Decreto 4829/2011.

²⁵ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se remitirá ITP, FMI, y Georreferenciación. Se otorga un término de **15** días.

Décimo. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Undécimo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA- CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, liquidación que deberá hacerse de manera proporcional al área de los predios, referidos en esta providencia; y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en favor del solicitante.

Duodécimo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, **CAUCA**, que previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar, de no haberse hecho, incluya a los señores **JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA** con CC. No. 4.699.391 y ESTER CERON DE CRUZ con C.C. 25.492.376, al programa de adulto mayor.

Decimotercero. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.



DECIMOCUARTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimoquinto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimosexto. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimoséptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoctavo. ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, que en ejercicio de sus funciones, propenda por el cuidado y protección de las fuentes hídricas, existentes en los predios restituidos, de tal forma que se adelanten programas con la comunidad, para su conservación.



Decimonoveno. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA**, **Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo primero. ACEPTAR, conforme a la Resolución No. 1046, del 15-IV-2021, proferida por la Directora Territorial de la UAEGRTD, la revocatoria de poder otorgado a la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, conforme a la resolución proferida por la Directora Territorial Cauca de la URT. Y, RECONOCER PERSONERÍA al Dr. AULO FERNANDO HERRERA PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.283.741 y T.P. 271.917 del C.S.J. como Apoderado Principal y a la Dra. MARIA DEL CARMEN DORADO ZUÑIGA, con C.C. No. 1.061.709.077, y T.P. No. 207.848 del C.S.J. como Abogada suplente, para que asuman la representación Judicial del Señor JUAN AGUSTIN CRUZ MOSQUERA y su núcleo familiar.

Vigésimo segundo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un <u>término no superior a un (01) mes</u> y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo tercero.Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo cuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: <u>i01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co</u>, con excepción de los

sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA Jueza